



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

oegpr.net

*Honrando la Confianza del Pueblo*

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Querellante

v.

**JULIO FERNÁNDEZ SANTIAGO**  
Querellado

CASO NÚM. 06-124

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) Y 13 (C) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

### NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sr. Julio Fernández Santiago

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 10 de junio de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 24 de junio de 2010.

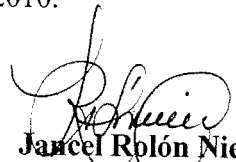
En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2010.

Ave. Roosevelt 185  
Edificio Roosevelt Plaza  
Hato Rey, PR

Apartado 194200  
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305  
TTY (787) 999-4865  
Fax (787) 754-0977

[www.oegpr.net](http://www.oegpr.net)

  
**Janel Rolón Nieves**  
Administradora de Sistemas  
de Oficina de la Secretaría

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Hato Rey, Puerto Rico

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Querellante

v.

**JULIO FERNÁNDEZ SANTIAGO**  
Querellado

CASO NÚM. 06-124

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) y 13 (C) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

**RESOLUCIÓN**

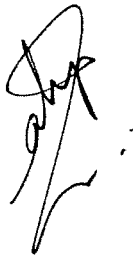
Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 22 de junio de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone al querellado una multa administrativa de \$6,000 por la infracción al Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y a los Artículos 6 (A) (1) y 13 (C) (3) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

El querellado deberá consignar el pago de la multa impuesta, en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.



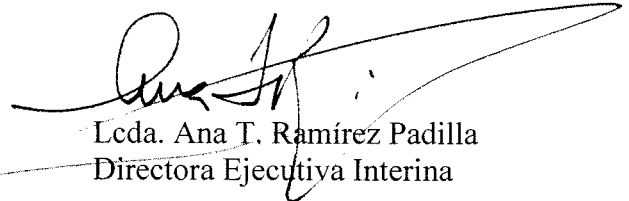
En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida, y dar cumplimiento estricto a la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Adviértase que, de incumplir con esta Resolución el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental nos autoriza a emitir una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, de incumplir con esta Resolución, los tribunales de justicia le impondrán al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

**REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2010.

  
Lcda. Ana T. Ramírez Padilla  
Directora Ejecutiva Interina



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Hato Rey, Puerto Rico

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Querellante

V.

**JULIO FERNÁNDEZ SANTIAGO**  
Querellado

CASO NÚM: 06-124  
SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (c) DE LA LEY  
DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y A LOS  
ARTÍCULOS 6 (A) Y 13 (C) DEL  
REGLAMENTO DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

**INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA**  
**JURISDICCIÓN**

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas, Núm. 4749 de la Oficina de Ética Gubernamental, aprobadas el 5 de agosto de 1992 y la Orden emitida por el entonces Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental, Lcdo. Hiram R. Morales Lugo, el 14 de febrero de 2006, designando a la Oficial Examinadora suscribiente.

**ANTECEDENTES DEL CASO**

El 9 de febrero de 2006, la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) presentó una querrela contra el Sr. Julio Fernández Santiago imputándole violación al Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), 3 L.P.R.A. § 1822 (c), y de los Artículos 6 (A) (1) y (6), y, 13 (C) (3) del Reglamento de Ética Gubernamental (REG), Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado. En síntesis, se alegó que el querrellado, quien se desempeñaba como Guardia Municipal en el Municipio de Arecibo (Municipio), incurrió en las siguientes acciones: (1) informaba en su hoja de asistencia un horario distinto al que efectivamente laboró, de forma tal que figuraba como presente en su lugar de trabajo, cuando verdaderamente se encontraba trabajando como guardia de seguridad privado para la compañía Seguridad, Protección e Investigación, Inc. (SPI, Inc.); (2) reportado a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), recibiendo tratamiento médico en descanso, o mientras disfrutaba de una licencia con sueldo por enfermedad estaba trabajando en SPI, Inc.; y, (3) el empleo adicional que tenía en SPI, Inc. no le permitía cumplir con su jornada completa de trabajo en el Municipio.

La OEG notificó al señor Fernández Santiago que había instado una acción administrativa en su contra mediante correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida de éste, a saber: 10000 Sheridan St. Apt. 201, Pembroke Pines, FL 33024-8527. La querrela fue recibida por el querrellado. El 13 de octubre de 2006, la parte querrelada, a través de su representante legal, presentó su contestación a la querrela. En su contestación a la querrela el señor Fernández Santiago admitió las siguientes alegaciones:

El querrellado, Julio Fernández Santiago, se desempeñó como Policía Municipal de Arecibo entre el 1 de julio de 1999 y octubre de 2001, por lo que era un servidor público para efectos de la Ley de Ética.

El querrellado trabajó para la compañía privada "Seguridad, Protección e Investigación, Inc." destacándose como guardia de seguridad en la

tienda por departamentos *Pitusa* del pueblo de Arecibo. El querellado laboró en el referido establecimiento comercial desde el 11 de noviembre de 1999 hasta el 5 de octubre de 2001. Su horario de trabajo era regularmente de 4:00 p.m. hasta el cierre de la tienda.

El 16 de octubre de 2006, este Foro señaló una conferencia con antelación a la audiencia para el 12 de enero de 2007. Las partes tenían hasta el 8 de enero, para presentar el Informe de conferencia entre abogados. Posteriormente, a solicitud de la parte querellante, la referida vista fue reseñada para el 21 de marzo de 2007. Las partes tenían hasta el 14 de marzo para presentar el Informe. En la fecha antes indicada, la parte querellante presentó un Informe Parcial para Conferencia con Antelación a la Audiencia. En éste sólo constaba la información de la parte querellante.

Llegado el día de la vista, el querellado ni sus representantes legales comparecieron a ésta. No obstante, ese día, éstos últimos presentaron una Solicitud de Renuncia de Representación Legal. Examinada la solicitud, este Foro determinó no considerar la petición hasta que presentaran un escrito acreditando el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas en el Canon 20 del Código de Ética Profesional. Se le concedieron 10 días para cumplir con la mencionada orden.

Transcurrido el término concedido sin que los representantes legales del querellado cumplieran con la orden antes señalada, el 22 de agosto de 2007, este Foro emitió una segunda orden, concediéndoles 5 días para cumplir con la orden de 21 de marzo de 2007.

El 21 de septiembre de 2007, los representantes legales del querellado presentaron una Moción en Cumplimiento de Orden. En ésta, conforme les fue requerido, acreditaron su cumplimiento con lo dispuesto en el Canon 20 del Código de Ética Profesional.

En atención a la referida Moción, el 24 de septiembre de 2007, este Foro aceptó la renuncia a la representación legal presentada por los abogados del querellado. Asimismo, se le ordenó al señor Fernández Santiago, en el plazo de 30 días, anunciar su nueva representación legal.

Transcurrido el plazo concedido, sin que la parte querellada hubiese anunciado su nueva representación legal, el 5 de noviembre de 2007, esta Oficial Examinadora emitió una Orden concediendo al querellado un plazo adicional de 30 días para que cumpliera con la Orden de 24 de septiembre de 2007. Ambas órdenes fueron notificadas a la dirección postal de récord del querellado.

La Orden de 5 de noviembre, fue devuelta por el Servicio Postal Federal. Específicamente señaló que *Return to Sender, not deliverable as addressed unable to forward*.

Así las cosas, y a solicitud de esta Oficial Examinadora, la Srta. Jancel Rolón Nieves, Secretaria Ejecutiva de la Secretaría, se comunicó telefónicamente con el querellado con el propósito de que éste proveyera una nueva dirección postal a la cual notificarle las órdenes. Aunque la señorita Rolón Nieves no habló con el querellado, dejó un mensaje en el correo de voz de su teléfono. Posteriormente, el querellado se comunicó con la Secretaría de la OEG y dejó un mensaje en el correo de voz del teléfono de la referida área. En éste informó que su nueva dirección postal es la siguiente: 9840 Sheridan St., Apt. 209, Pembroke Pines, FL 33024.

Considerando que el querellado no había recibido la Orden de 5 de noviembre, el 19 de febrero de 2008, se emitió una nueva orden concediéndole un término adicional de 30 días para anunciar su nueva representación legal. Dicha Orden fue notificada a la nueva dirección postal provista por el querellado.

El querellado tampoco cumplió con la referida orden. Así las cosas, este Foro ordenó al querellado en el plazo de 30 días, anunciar su nueva representación legal o, en su defecto, informar si comparecería al proceso de adjudicación por derecho propio. Asimismo, se le advirtió, que de no contestar dicha Orden en el término dispuesto, se le podría anotar la rebeldía, continuar con los procedimientos sin su presencia, e imponerle una multa de hasta \$20,000 por cada infracción imputada en la querrela y demostrada.

El 27 de mayo de 2007, transcurridos los plazos concedidos sin que el querellado cumpliera con las órdenes emitidas, y apercibido de las consecuencias de su incumplimiento, se ordenó a la parte querrellada, en el plazo de 20 días, mostrar causa por la cual no se debía anotarle la rebeldía conforme al Artículo 24 de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas, supra.

El 24 de junio de 2008, este Foro señaló una conferencia sobre el estado de los procedimientos para el 25 de septiembre de 2008. A la misma compareció la parte querellante, el señor Fernández Santiago no compareció. En consecuencia, y transcurridos los plazos concedidos sin que el querellado cumpliera con las órdenes emitidas, y apercibido de las consecuencias de su incumplimiento, se procedió a anotarle la rebeldía al querellado y se señaló la audiencia en rebeldía para el 26 de marzo de 2009.<sup>1</sup>

Llegado el día de la audiencia, el querellado no compareció. La parte querellante presentó prueba documental.

Durante la audiencia, la parte querellante hizo constar que la querrela contenía varios errores tipográficos relacionados con algunas de las fechas que constan en la querrela, a saber: Alegación #6 - debe leer "25 y 26 de mayo de 2000"; Alegación #7 - debe leer "19 y 21 de junio de 2000"; Alegación #11 - debe leer "9 y 10 de noviembre de 2000"; y, Alegación #15 - debe leer "16, 18 y 25 de mayo de 2001".

Evaluados los "errores tipográficos" señalados por la parte querellante, observamos que éstos adicionan nuevas causas de acción a las alegadas en la querrela y alteran el alcance de éstas. A esos efectos, somos del criterio de que dichos "errores tipográficos" constituyen enmiendas sustanciales a las alegaciones de la querrela que, de permitirse su corrección se estaría causando un perjuicio a la parte querrellada. En consecuencia, y en protección del debido proceso de ley que cobija al querellado, denegamos la solicitud de enmienda a las alegaciones de la querrela presentada por la parte querellante.

Considerado que el señor Fernández Santiago aceptó las alegaciones antes transcritas, las hacemos formar parte de las determinaciones de hecho. Asimismo, analizada la prueba presentada por la parte querellante, formulamos las siguientes:

---

<sup>1</sup> El 25 de septiembre de 2008, la parte querellante presentó una Solicitud de Anotación de Rebeldía.

**DETERMINACIONES DE HECHO**

Mientras el querellado se desempeñaba como Guardia Municipal en el Municipio aceptó un empleo adicional como guardia de seguridad privado en SPI, Inc. Ello provocó conflictos entre los horarios de trabajo de ambos empleos.

Entre enero de 2000 y octubre de 2001, en aproximadamente 34 ocasiones, el querellado registró su asistencia en el Municipio como si hubiese cumplido con su jornada completa de trabajo. Sin embargo, el registro de asistencia de SPI, Inc. reflejaba que éste había comenzado a laborar en dicha compañía en un horario en el que, según su hoja de asistencia en el Municipio, estaba trabajando en la referida agencia. Veamos.

**Tiempo trabajado por el señor Fernández Santiago con SPI, Inc. que estuvo en conflicto con su jornada de trabajo en el Municipio**

Días	Tiempo trabajado en el Municipio <sup>2</sup>	Tiempo trabajado en SPI, Inc. <sup>3</sup>	Conflicto	Costo de Nómina pagado por el Municipio al querellado
3 enero 2000	8:00 a.m. a 4:00 p.m.	2:00 p.m. a 9:00 p.m.	2 horas	\$15.29
21 junio 2000	8:00 a.m. a 4:00 p.m.	8:00 a.m. a 4:00 p.m.	8 horas	\$50.05
24 julio 2000	8:00 a.m. a 4:00 p.m.	8:00 a.m. a 4:00 p.m.	8 horas	\$61.17
26 julio 2000	8:00 a.m. a 8:35 p.m.	8:00 a.m. a 4:00 p.m.	8 horas	\$61.17
7 agosto 2000	8:00 a.m. a 4:00 p.m.	2:00 p.m. a 7:00 p.m.	2 horas	\$11.97
8 agosto 2000	8:00 a.m. a 4:00 p.m.	2:00 p.m. a 7:00 p.m.	2 horas	\$11.97
9 agosto 2000	8:00 a.m. a 4:00 p.m.	2:00 p.m. a 7:00 p.m.	2 horas	\$11.97
10 agosto 2000	8:00 a.m. a 4:00 p.m.	1:00 p.m. a 7:00 p.m.	3 horas	\$17.95
11 agosto 2000	8:00 a.m. a 7:00 p.m.	11:00 a.m. a 7:00 p.m.	8 horas	\$47.87
30 diciembre 2000	1:00 p.m. a 7:00 p.m.	10:00 a.m. a 3:00 p.m. y 4:00 p.m. a 7:00 p.m.	6 horas	\$41.29
23 enero 2001	8:00 a.m. a 4:00 p.m.	3:30 p.m. a 6:30 p.m.	.5 hora	\$3.44
24 enero 2001	8:00 a.m. a 5:15 p.m.	4:00 p.m. a 6:30 p.m.	1.25 horas	\$8.60
21 marzo 2001	8:00 a.m. a 11:30 a.m.	10:00 a.m. a 2:00 p.m.	1.5 horas	\$9.83

<sup>2</sup> En esta columna se detallan el horario de trabajo del querellado en el Municipio, según éste lo registró en las hojas de asistencia.

<sup>3</sup> Esta columna expresa, conforme a las hojas de asistencia de SPI, Inc., firmadas por el querellado y el Gerente, su horario de trabajo en SPI, Inc.

Días	Tiempo trabajado en el Municipio <sup>2</sup>	Tiempo trabajado en SPI, Inc. <sup>3</sup>	Conflicto	Costo de Nómina pagado por el Municipio al querellado
		y 3:00 p.m. a 7:00 p.m.		
18 junio 2001	4:00 a.m. a 12:00 m.	9:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.	3 horas	\$19.66
23 junio 2001	4:00 a.m. a 12:00 m.	9:00 a.m. a 2:00 p.m. y 3:00 p.m. a 6:00 p.m.	3 horas	\$19.66
27 junio 2001	4:00 a.m. a 5:30 p.m.	8:00 a.m. a 12:00 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.	8 horas	\$52.43
2 julio 2001	4:00 a.m. a 12:00 m.	9:30 a.m. a 1:30 p.m. y 2:30 p.m. a 6:30 p.m.	2.5 horas	\$19.11
13 julio 2001	4:00 a.m. a 12:00 m.	8:00 a.m. a 12:00 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.	4 horas	\$30.58
14 julio 2001	4:00 a.m. a 12:00 m.	8:00 a.m. a 12:00 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.	4 horas	\$30.58
16 julio 2001	4:00 a.m. a 12:00 m.	8:00 a.m. a 12:00 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.	4 horas	\$30.58
17 julio 2001	4:15 a.m. a 3:00 p.m.	8:00 a.m. a 12:00 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.	6 horas	\$45.88

Quando los horarios de trabajo de ambos empleos estaban en conflicto, el querellado no cumplía con su jornada de trabajo en el Municipio. Éste hacía constar en la hoja de asistencia del Municipio un horario de trabajo distinto al que verdaderamente laboró. En consecuencia, figuraba como presente en su lugar de trabajo cuando en realidad se encontraba ausente debido a que estaba trabajando SPI, Inc. como guardia de seguridad privado.

De las hojas de asistencia utilizadas por el querellado para registrar el tiempo trabajado en SPI, Inc. aproximadamente 88 horas están en conflicto con su horario de trabajo en el Municipio.

La mendacidad del querellado en sus hojas de asistencia provocó que el Municipio pagara indebidamente al querellado, en concepto de salario y por tiempo no trabajado (alrededor de 88 horas), aproximadamente \$615.



II.

En otras ocasiones el querellado mientras, como servidor público del Municipio, disfrutaba de una licencia con sueldo por enfermedad o estaba reportado a la CFSE, se encontraba trabajando como guardia de seguridad privado para SPI, Inc. Veamos.

**Tiempo trabajado por el querellado con SPI, Inc. mientras disfrutaba de su licencia con sueldo por enfermedad en el Municipio o estaba reportado a la CFSE**

<b>Día</b>	<b>Licencia</b>	<b>Tiempo trabajado en SPI, Inc. mientras estaba ausente en el Municipio</b>	<b>Horas</b>	<b>Costo de Nómina pagado por el Municipio al querellado</b>
25 septiembre 2000	Reportado a la CFSE. Recibiendo tratamiento médico en descanso.	4:00 p.m. a 7:00 p.m.	3 horas	\$20.64
26 septiembre 2000	Reportado a la CFSE. Recibiendo tratamiento médico en descanso.	4:00 p.m. a 7:30 p.m.	3.5 horas	\$24.08
22 agosto 2001	Enfermedad	8:30 a.m. a 12:30 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.	8 horas	\$47.87
23 agosto 2001	Enfermedad	8:30 a.m. a 12:30 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.	8 horas	\$47.87
24 agosto 2001	Enfermedad	11:30 a.m. a 2:00 p.m. y 3:00 p.m. a 7:30 p.m.	7 horas	\$41.89
27 agosto 2001	Enfermedad	8:00 a.m. a 12:00 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.	8 horas	\$47.87
29 agosto 2001	Enfermedad	8:00 a.m. a 12:00 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.	8 horas	\$47.87
30 agosto 2001	Enfermedad	8:00 a.m. a 12:00 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.	8 horas	\$47.87
31 agosto 2001	Enfermedad	8:00 a.m. a 12:00 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.	8 horas	\$47.87
4 septiembre 2001	Enfermedad	8:00 a.m. a 12:00 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.	8 horas	\$57.95
5 septiembre 2001	Enfermedad	8:00 a.m. a 12:00 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.	8 horas	\$57.95

8

Día	Licencia	Tiempo trabajado en SPI, Inc. mientras estaba ausente en el Municipio	Horas	Costo de Nómina pagado por el Municipio al querellado
6 septiembre 2001	Enfermedad	8:00 a.m. a 12:00 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.	8 horas	\$57.95
7 septiembre 2001	Enfermedad	8:30 a.m. a 12:30 m. y 1:00 p.m. a 5:30 p.m.	8.5 horas	\$61.57
10 septiembre 2001	Enfermedad	8:30 a.m. a 12:30 m. y 1:30 p.m. a 5:30 p.m.	8 horas	\$57.95
11 septiembre 2001	Enfermedad	8:30 a.m. a 12:30 m. y 1:30 p.m. a 5:30 p.m.	8 horas	\$57.95
12 septiembre 2001	Enfermedad	8:30 a.m. a 12:30 m. y 1:30 p.m. a 5:30 p.m.	8 horas	\$57.95
13 septiembre 2001	Enfermedad	8:30 a.m. a 12:30 m. y 1:30 p.m. a 5:30 p.m.	8 horas	\$57.95
14 septiembre 2001	Enfermedad	9:00 a.m. a 2:00 p.m.	5 horas	\$36.22
17 septiembre 2001	Enfermedad	1:00 p.m. a 6:00 p.m.	5 horas	\$36.22
20 septiembre 2001	Enfermedad	8:00 a.m. a 1:00 p.m.	5 horas	\$36.22
25 septiembre 2001	Enfermedad	8:30 a.m. a 1:30 p.m. y 2:30 p.m. a 5:30 p.m.	8 horas	\$57.95
26 septiembre 2001	Enfermedad	8:30 a.m. a 1:30 p.m. y 2:30 p.m. a 5:30 p.m.	8 horas	\$55.05
27 septiembre 2001	Enfermedad	7:30 a.m. a 12:30 m.	4 horas	\$28.97
28 septiembre 2001	Enfermedad	8:00 a.m. a 12:00 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.	8 horas	\$57.95

Las hojas de asistencia del querellado relacionadas con su trabajo en SPI, Inc. están suscritas por el querellado y por el gerente.

Cuando se ausentó a su trabajo en el Municipio por razón de enfermedad, dichas ausencias fueron cargadas a su balance acumulado de licencia con sueldo por enfermedad.

El querellado trabajó para SPI, Inc. aproximadamente 22 días (alrededor de 162 horas) mientras estaba reportado ausente en el Municipio por razón de enfermedad y disfrutando de una licencia con sueldo por enfermedad.

El querellado trabajó para SPI, Inc. aproximadamente 6.5 horas mientras estaba en tratamiento médico en descanso por recomendación de la CFSE.

El Municipio pagó al querellado aproximadamente \$1,149 mientras éste se encontraba disfrutando de su licencia con sueldo por enfermedad o reportado a la CFSE, a la vez que se encontraba trabajando en SPI, Inc.

Durante los días que el querellado estuvo ausente del Municipio bajo una licencia con sueldo por enfermedad, el querellado no sólo recibió su salario, sino que tuvo ingresos adicionales producto de su empleo en SPI, Inc.

El querellado utilizó indebidamente la licencia con sueldo por enfermedad a la que tenía derecho.

## CONCLUSIONES DE DERECHO

### I.

Previo a considerar los méritos de este caso, es necesario señalar que el señor Fernández Santiago, como quedó previamente establecido, tenía conocimiento del proceso iniciado en su contra. Luego de ofrecidas las garantías procesales correspondientes y dada su incomparecencia a este proceso de adjudicación, se anotó la rebeldía y se procedió a celebrar la Audiencia sin su participación. Véase, sección 3.10 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2160, y el Artículo 24 de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la OEG. Véase, además, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 45.1; y *Supermercado Grande v. Álamo Pérez*, 158 DPR 93 (2002).

### II.

El inciso (c) del Artículo 3.2 de la LEG prohíbe al servidor público la utilización de las facultades, fondos u otra propiedad pública para beneficio de éste o de cualquier otra persona, a menos que sea para fines públicos y esté autorizada por ley.

Específicamente, el Artículo 3.2 (c) dispone:

Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.<sup>4</sup>

Esta disposición tiene origen en el principio constitucional de que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo VI, Sección 9. Véase, *O.E.G. v. Ardín Terón Santiago*, Caso Núm. 03-66, Resolución emitida el 10 de febrero de 2004; confirmada por el Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia de 3 de noviembre de 2004, KLRA 04-0506;

<sup>4</sup> El Artículo 8 (C) del REG contiene una disposición análoga del Artículo 3.2 (c) de la LEG.

*certiorari* denegado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante Resolución de 11 de marzo de 2005, AC-04-0073.

El lenguaje de los aludidos artículos es claro: los fondos públicos son sagrados. Éstos, al igual que los deberes y facultades del cargo que ostente un servidor público, tienen que ser utilizados para un fin público y sólo por autoridad de ley.

Los elementos esenciales para que se configure una infracción al inciso (c) del Artículo 3.2 son: (1) que se trate de un funcionario o empleado público; (2) que éste haya utilizado los deberes y facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos; (3) con el fin de proporcionarse a sí mismo, a algún miembro de su unidad familiar o a otra persona; (4) alguna ventaja, beneficio o privilegio que no esté permitido por ley.<sup>5</sup>

En armonía con lo antes expuesto, el inciso (A) del Artículo 6 del REG tiene la finalidad preventiva de evitar que los servidores públicos incurran en acciones que generen la apariencia de varias conductas lesivas a la confianza que el pueblo depósito en su Gobierno. El fiel cumplimiento con el deber allí impuesto evita mayores daños a la confianza del pueblo en sus agencias de gobierno, y, restaura la confianza de la ciudadanía en sus servidores públicos.

El Artículo 6 (A) dispone en lo pertinente:

#### ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

- (A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:
  - 1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.
  - 2) [...]
  - 3) [...]
  - 4) [...]
  - 5) [...]
  - 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
  - 7) [...]

Por su parte, el Artículo 13 (C) del REG regula cuáles son las actividades incompatibles con el empleo de todo servidor público.

Específicamente, el inciso (3) del Artículo 13 (C) dispone:

Ningún funcionario o empleado público aceptará otro empleo, ni se dedicará a cualquier actividad comercial, profesional o de otra naturaleza, en las siguientes circunstancias:

- 1) [...]
- 2) [...]
- 3) Cuando le impida prestar una jornada completa de trabajo a la agencia.
- 4) [...]

<sup>5</sup> O.E.G. v. Rodríguez Martínez, 159 D.P.R. 98 (2003).

Según dicha disposición reglamentaria, un servidor público está impedido de llevar a cabo una actividad adicional al empleo en el servicio público cuando ésta interfiera en el desempeño de sus funciones o no le permita cumplir con su horario regular de trabajo.

III.

Teniendo esta normativa en mente, pasemos a aplicarla a la situación ante nos.

A.

Alega la parte querellante que el señor Fernández Santiago incurrió en la infracción del inciso (c) del Artículo 3.2 de la LEG y de los incisos (1) y (6) del Artículo 6 (A) del REG al figurar como presente en su lugar de trabajo, cuando en realidad se encontraba ausente debido a que estaba trabajando como guardia de seguridad privado en SPI, Inc. Asimismo, señala que incurrió en violación de los referidos artículos debido a que mientras estaba reportado a la CFSE recibiendo tratamiento médico en descanso, o mientras disfrutaba de una licencia con sueldo por enfermedad estaba trabajando en SPI, Inc.; y, (3) el empleo adicional que tenía en SPI, Inc. no le permitía cumplir con su jornada completa de trabajo en el Municipio. al acogerse a una licencia con sueldo por enfermedad en el Municipio, y mientras disfrutaba de ésta, se encontraba trabajando en SPI, Inc.

Indudablemente, mediante la prueba presentada por la parte querellante, se configuraron las infracciones al Artículo 3.2 (c) de la LEG y al inciso (1) del Artículo 6 (A) del REG. Obsérvese, que el señor Fernández Santiago, al momento de los hechos, era un servidor público del Municipio que utilizó las facultades de su cargo, con el fin de proporcionarse a si mismo ventajas y beneficios no permitidos por ley.

El querellado, conforme a la prueba que obra en el expediente, registró en sus hojas de asistencia del Municipio un horario distinto al que verdaderamente laboró. De esta forma, figuraba como presente en su lugar de trabajo cuando en realidad se encontraba ausente. Se estableció que durante dichas ausencias estuvo trabajando como guardia de seguridad privado en SPI, Inc. En consecuencia, el querellado durante su jornada de trabajo en el Municipio realizó tareas ajenas al servicio público y devengó dos salarios de dos fuentes distintas, a saber, el Gobierno (Municipio) y la empresa privada (SPI, Inc.). Asimismo, quedó demostrado que mientras se ausentaba del Municipio por razón de enfermedad y dichas ausencias, a solicitud de éste, eran cargadas a su licencia con sueldo por enfermedad, éste se encontraba trabajando como guardia de seguridad privado en SPI, Inc. Ello, sin lugar a dudas, es indicativo de que el querellado no sufría realmente de una condición médica que justificaba la concesión de una licencia con o sin sueldo por enfermedad.

Como puede apreciarse, el querellado se aprovechó de las facultades de su cargo y de la propiedad pública para defraudar al Estado. El tiempo comprendido en el horario regular de trabajo de un servidor público es propiedad pública. El Gobierno paga a sus servidores públicos un salario por trabajar durante dicho período.

Asimismo, el salario devengado por el querellado mientras estuvo acogido a la licencia con sueldo por enfermedad es propiedad pública. Dicha licencia es pagada con fondos públicos y únicamente puede utilizarse para específicos y fundamentales objetivos públicos. A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[l]a licencia por enfermedad se

utilizará exclusivamente cuando el empleado se encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para su protección o la de otras personas.”<sup>6</sup> Es decir, la licencia con sueldo por enfermedad es una autorización para ausentarse del trabajo por razón de enfermedad, con derecho a recibir paga durante la ausencia.

Considerado lo antes expuesto estamos convencidos que en la medida en que el querellado utilizó las facultades de su cargo y la propiedad pública para obtener para sí mismo una ventaja o beneficio (figurar como presente simultáneamente en sus dos empleos y recibir dos salarios por el mismo periodo de tiempo) y para propósitos no compatibles con el servicio público infringió el inciso (c) del Artículo 3.2 de la LEG y el inciso (1) del Artículo 6 (A) del REG. Indudablemente las actuaciones del querellado denotan que actuó con la intención de lucrarse y de obtener beneficios económicos a costa del erario. Sus acciones no sólo están expresamente prohibidas en las normas de la OEG, también, están vedadas en el Artículo VI, Sección 9 de la Constitución de Puerto Rico, *supra*.

Debemos señalar, que el Pueblo de Puerto Rico aspira a que los empleados y funcionarios públicos que conforman nuestro Gobierno sean servidores públicos honestos, dignos y fieles a su compromiso de servicio. Así pues, bajo ninguna circunstancia los servidores públicos pueden interponer sus intereses particulares a los intereses colectivos. Éstos deben conducirse en tal forma que no haya duda que sus ejecutorias responden a los más altos ideales de las instituciones gubernamentales y del servicio público. Por ello, es imprescindible que el servicio público esté compuesto por personas de conducta ejemplar e intachable y con total dedicación a la encomiable misión de servir. Solamente aquellos que sienten un compromiso con su pueblo deben realizar esa función ciudadana.

No obstante, como quedó previamente establecido, las actuaciones del señor Fernández Santiago, en total menosprecio a un principio de arraigue constitucional, estuvieron dirigidas a su beneficio personal. Censuramos enérgicamente la conducta deliberada, deshonesta y corrupta exhibida por el querellado. Con su comportamiento demostró desprecio al ordenamiento establecido.

C.

Finalmente, arguye la OEG que el querellado infringió el inciso (3) del Artículo 13 (C) del REG al aceptar un empleo adicional que le impedía prestar una jornada completa de trabajo en el Municipio.

Durante la audiencia quedó demostrado que el empleo que tenía el querellado con SPI, Inc. no le permitía cumplir con su horario regular de trabajo en el Municipio. Obsérvese, que aproximadamente 88 de las horas trabajadas por el querellado en SPI, Inc. estuvieron en conflicto con su jornada de trabajo en el Municipio. Asimismo, quedó evidenciado que en múltiples ocasiones, en las cuales el querellado se reportó enfermo en el Municipio, estaba trabajando en SPI, Inc.

Así pues, al aplicar el precepto antes reseñado, resulta evidente que el señor Fernández Santiago infringió el inciso (3) del Artículo 13 (C) del REG.

<sup>6</sup> Carlos Luis Torres Santiago y la Sociedad Legal de Gananciales v. Gobierno Municipal de Coamo, 2007 T.S.P.R. 46.

Los servidores públicos deben asegurarse, al considerar cualquier oferta de empleo adicional, que dicha responsabilidad no le impida cumplir con su jornada completa de trabajo. Ello, debido a que su responsabilidad primordial es para con el servicio público.

#### **RECOMENDACIÓN**

A tenor con lo antes expuesto, se recomienda a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental que imponga al Sr. Julio Fernández Santiago una multa administrativa de \$5,000 por la infracción al Artículo 3.2 (c) de la LEG y al Artículo 6 (A) (1) del REG, el cual entendemos que esencialmente está subsumido en el primero.<sup>7</sup>

Asimismo, recomendamos la imposición de una multa de \$1,000 por la infracción al inciso (3) del Artículo 13 (C) del REG.

En total la multa recomendada en este caso es de \$6,000.

El señor Fernández Santiago deberá consignar el pago de la multa de \$6,000 en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque de gerente o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2009.



Sara Beatriz González Clemente  
Oficial Examinadora

---

<sup>7</sup> Es menester señalar que la parte querellante no presentó prueba tendente a demostrar que el querellado incurrió en la infracción del inciso (6) del Artículo 6 (A) del REG.